

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 31 de Marzo de 1922)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales, suspendidas por Mi decreto de 24 de Marzo de 1919.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Valentín Mateos Bragado, vecino de Malva, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró la nulidad de las elecciones para Concejales verificadas en dicha localidad el día 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial. Zamora 30 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Aurelio Ratón Manso y D. Isaias Manzano Marteu, vecinos de Gallegos del Pan, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró la nulidad de las elecciones para Concejales verificadas en dicha localidad el día 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial. Zamora 30 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Mayor Carbajo y otros vecinos y electores de Santa Croya de Tera, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró la nulidad de las elecciones para Concejales verificadas en dicha localidad el día 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial. Zamora 30 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Serapio de Castro, vecino de Belver de los Montes, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se declaró la nulidad de las elecciones para Concejales verificadas en dicha localidad el día 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial. Zamora 28 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en la orden Circular de esta Administración de Contribuciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 9, correspondiente al día 20 de Enero último, en la cual dispone esta Administración, que antes del día 31 del corriente mes, quedasen presentados todos los documentos cobratorios, y como en la actualidad son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido lo ordenado, se previene por esta Circular, que si en el improporrible plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio no presentan los repartimientos de rústica y urbana, padrones de edificios y solares, matrículas de industrial y carruajes de lujo, se procederá con todo rigor á imponer las sanciones reglamentarias.

Zamora 28 de Marzo de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—933

Diputación provincial de Zamora

AÑO DE 1921-22

Presupuesto extraordinario de Ingresos y Gastos PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	Créditos presupuestos	
	Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
Capítulo IV Repartimiento		
1.º Repartimiento entre los pueblos.....	170.169	170.169
Total general de Ingresos.....		170.169

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo primero Administración provincial		
1.º Gastos de la Diputación.....	6.107'84	
Capítulo VI Beneficencia		
2.º Hospitales.....	109.531'59	
4.º Casas de Expósitos.	45.370'59	
	154.902'18	154.902'18
Capítulo VIII Imprevistos		
U. Imprevistos.....	1.597'75	1.597'75
Total general de Gastos.....		162.607'77

RESUMEN GENERAL

Total general de Ingresos.....	170.169
Idem id. de Gastos.....	162.607'77
Diferencia por sobrante....	7.561'23

En Zamora á 6 de Marzo de 1922 —El Presidente, César Alonso.

Don Raimundo Montís y Allendesalazar, Gobernador civil de la provincia.

Votado por la Excm. Diputación provincial el presupuesto extraordinario que antecede, se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo determinado en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para que en el término de diez días hábiles, contados desde la fecha de este BOLETIN, puedan los Ayuntamientos de la provincia hacer por medio de instancia dirigida á la Comisión provincial, las observaciones ó reclamaciones que estimen oportunas y con la advertencia que el presupuesto original está expuesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Zamora 29 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

REPARTIMIENTO de 170.169 pesetas votadas por la Excm. Diputación provincial en sesión de 6 de Marzo de 1922, para cubrir el déficit del presupuesto provincial correspondiente al año de 1921 á 1922, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y cuyos cupos harán efectivos los Ayuntamientos en la Caja provincial, con arreglo al artículo 114 de la citada ley al tipo de 6'07222.

Ayuntamientos.	CUPO de rústica — Pesetas	CUPO de urbana — Pesetas	CUPO de industrial — Pesetas	TOTAL del cupos — Pesetas.	CUPO provincial al tipo de 6'07222 — Pesetas	Ferreruela	2.821	520	»	3.341	203
Abelón	10.744	656	681	12.081	734	Figueroela de abajo	2.488	47	117	2.652	161
Abezames	6.846	370	160	7.376	448	Figueroela de arriba	10.790	370	352	11.512	699
Alcañices	6.377	2.283	9.153	17.813	1.082	Manzanal de arriba	4.861	156	»	5.017	304
Alcubilla de Nogales	4.307	439	85	4.831	294	Fonfría	10.489	285	15	10.789	655
Alfaraz	6.975	655	109	7.739	470	Fontanillas de Castro	3.875	123	»	3.998	243
Algodre	4.482	626	108	5.216	317	Fornillos de Feroselle	5.202	583	25	5.810	353
Almaraz	6.800	55	364	7.219	438	Fresno de la Polvorosa	3.911	140	129	4.180	254
Almeida	9.833	550	3.861	14.244	865	Fresno de la Ribera	5.889	521	209	6.619	402
Andavías	4.517	340	288	5.145	312	Fresno de Sayago	8.474	521	264	9.259	562
Arceñillas	5.218	238	93	5.549	337	Friera de Valverde	3.332	101	25	3.458	210
Arcos de la Polvorosa	3.081	184	55	3.320	202	Fuente el Carnero	4.716	283	»	4.999	303
Argañín	2.354	684	»	3.038	184	Fuente Encalada	3.967	205	»	4.172	253
Argujillo	11.981	1.020	282	13.283	807	Fuentelapeña	16.839	4.540	1.901	23.280	1.414
Argusino	5.235	545	290	6.070	369	Fuentesauco	25.852	5.190	7.700	38.742	2.355
Arquillinos	5.491	89	198	5.778	351	Fuentes de Ropel	17.810	3.090	1.539	22.439	1.362
Arrabalde	8.665	771	242	9.678	606	Fuñtesecas	5.926	851	337	7.114	432
Aspariegos	9.533	353	2.975	12.861	781	Fuentespreadas	5.842	368	212	6.422	390
Astorianos	6.469	253	920	7.642	464	Galende	7.239	219	1.212	8.670	529
Ayoó de Vidriales	5.036	345	67	5.448	330	Gallegos del Pan	4.026	737	122	4.885	297
Badilla	4.361	84	33	4.478	272	Gallegos del Río	12.449	512	»	12.961	787
Barcial del Barco	3.119	284	237	3.640	221	Gamones	4.561	152	57	4.770	290
Belver de los Montes	11.031	1.566	702	13.299	807	Gáname	7.041	532	255	7.828	475
Benavente	18.530	22.555	50.436	91.521	5.557	Gema	6.717	683	315	7.715	468
Benegiles	4.685	295	483	5.463	331	Granja de Moreruela	7.007	720	140	7.867	478
Bercianos de Vidriales	4.425	94	306	4.825	293	Granucillo	4.384	326	28	4.738	288
Bermillo de Sayago	5.035	500	6.387	11.922	723	Guarrate	6.014	668	182	6.864	417
Bóveda de Toro (La)	11.647	550	1.237	13.434	815	Hermisende	6.013	120	336	6.469	393
Boya	1.223	169	»	1.392	84	Hiniesta (La)	9.562	1.238	273	11.073	672
Bretó	4.406	550	470	5.426	329	Jamhrina	5.676	304	212	6.192	376
Bretocino	2.636	749	145	3.530	214	Justel	2.457	358	»	2.815	170
Brime de Sog	2.818	102	»	2.920	177	Lanseros	2.079	396	54	2.529	153
Brime de Urz	2.115	147	68	2.330	141	Losacino	7.848	561	160	8.569	520
Burganes de Valverde	4.752	146	99	4.997	303	Losacio	3.212	85	205	3.502	212
Bustillo del Oro	6.375	2.235	359	8.969	547	Lubián	4.912	471	354	5.737	348
Cabañas de Sayago	6.982	276	365	7.623	462	Luelmo	7.068	439	240	7.747	470
Calzadilla de Tera	6.681	102	327	7.110	431	Maderal	7.681	1.171	255	9.107	552
Camarzana	7.120	389	491	8.000	488	Madridanos	10.518	724	539	11.781	715
Cañizal	9.778	1.682	1.269	12.729	772	Mahide	7.550	243	18	7.811	474
Cañizo	6.886	933	1.109	8.928	544	Maire de Castroponce	4.732	104	280	5.116	310
Carbajales de Alba	11.693	1.386	1.461	14.540	882	Malillos	3.685	253	25	3.963	240
Carbellino	4.377	624	200	5.201	315	Malva	10.732	1.362	325	12.419	754
Carrascal	2.805	76	»	2.881	175	Manganeses Lampreana	9.923	294	3.743	13.960	847
Casaseca de Campeán	6.875	229	86	7.190	436	Manganeses Polvorosa	5.260	679	270	6.209	377
Casaseca de las Chanas	6.706	400	599	7.705	468	Manzanal del Barco	4.418	387	658	5.463	331
Castro de la Guareña	5.425	561	321	6.307	383	Manzanal de los Infantes	4.556	587	108	5.251	318
Castrogonzalo	11.475	613	699	12.787	776	Matilla de Arzón	6.200	164	25	6.389	337
Castronuevo	6.377	350	403	7.130	432	Matilla la Seca	3.689	387	25	4.101	249
Castroverde de Campos	21.412	3.251	2.283	26.946	1.636	Mayalde	5.023	301	131	5.455	331
Cazurra	3.370	256	28	3.660	222	Melgar de Tera	2.910	138	115	3.163	192
Ceadea	7.201	3.533	274	10.981	666	Micereces de Tera	8.925	266	679	9.870	599
Cerecinos de Campos	11.200	2.038	2.792	16.030	963	Milles de la Polvorosa	3.456	147	209	3.812	232
Cerecinos del Carrizal	4.538	137	816	5.491	333	Mogatar	2.591	206	82	2.879	175
Cerezal de Aliste	4.603	537	40	5.180	314	Molacillos	6.534	337	234	7.105	431
Cernadilla	2.692	564	96	3.352	203	Molezuelas Carballeda	2.240	163	104	2.507	152
Cionál	2.799	255	1.311	4.365	275	Mombuey	2.425	1.350	2.557	6.332	384
Cobrerós	13.195	536	37	13.768	836	Monfarracinos	5.295	710	456	6.461	392
Códesal	2.622	428	232	3.282	199	Montamarta	8.798	926	1.412	11.136	676
Colinas de Trasmonte	3.570	58	304	3.932	238	Moral de Sayago	3.678	145	265	4.088	248
Coomonte	7.483	406	96	7.985	485	Moraleja del Vino	12.911	2.107	2.226	17.244	1.047
Corese	11.667	1.534	1.748	14.949	906	Moraleja de Sayago	7.291	659	404	8.354	507
Corrales	13.627	4.158	7.405	25.190	1.530	Morales de Rey	11.228	3.195	1.137	15.560	944
Cotanes	4.465	458	85	5.008	304	Morales de Toro	13.125	709	862	14.696	892
Cubillos	5.219	330	75	5.697	346	Morales de Valverde	1.909	254	50	2.213	134
Cubo de Benavente	2.907	383	»	3.290	200	Morales del Vino	10.730	1.145	1.377	13.252	804
Cubo de Tierra del Vino	5.721	217	1.737	7.675	466	Moralina	5.542	270	511	6.323	383
Cuelgamures	4.546	196	61	4.803	291	Moreruela de Tábara	12.495	560	420	13.475	818
Cunquilla de Vidriales	2.082	57	»	2.139	130	Moreruela Infanzones	3.947	342	86	4.375	265
Donado	1.315	62	12	1.389	84	Mueles del Pan	5.405	330	335	6.070	368
Entrala	4.091	165	77	4.333	263	Mueles de los Caballeros	3.364	791	752	4.907	298
Escuadro	2.195	54	25	2.274	138	Muga de Sayago	8.037	894	1.108	10.039	610
Espadañedo	5.132	1.668	»	6.800	413	Navianos de Valverde	3.741	327	25	4.093	248
Faramontanos Tábara	4.565	385	54	5.004	304	Olmillos de Castro	4.584	269	»	4.853	294
Fariza	7.313	851	549	8.713	531	Otero de Bodas	2.259	1.160	210	3.629	220
Fermoselle	21.116	7.782	9.929	38.827	2.361	Otero de Centenos	2.482	113	478	3.073	186
Ferreras de abajo	3.848	922	30	4.800	292	Otero de Sanabria	1.320	151	15	1.486	90
Ferreras de arriba	3.215	308	15	3.538	215	Otero de Sariegos	2.576	39	»	2.615	158
						Pajares	5.184	416	1.111	6.711	408
						Palacios del Pan	6.976	136	50	7.162	435
						Palacios de Sanabria	3.646	424	616	4.686	284
						Palazuelo de Sayago	3.425	210	13	3.648	222
						Pedralba	6.194	430	624	7.248	440
						Pego (El)	3.550	235	104	3.889	236
						Peleagonzalo	5.800	1.066	50	6.916	420
						Peleas de abajo	5.285	300	25	5.610	340
						Peleas de arriba	6.373	897	123	7.393	449
						Peñausende	9.318	494	689	10.501	638
						Peque	3.773	241	189	4.203	255
						Perdigón (El)	6.999	1.724	2.536	11.259	683
						Pereruela	10.202	1.461	1.472	13.135	798
						Perilla de Castro	4.238	695	138	5.071	308
						Pías	3.958	257	»	4.215	256
						Piedrahita de Castro	5.019	168	550	5.737	348
						Pinilla de Toro	8.693	1.944	1.332	11.969	726

Pino	3.377	141	54	3.572	217	Toro	100.377	29.709	32.825	162.911	9.892
Piñero	6.912	448	162	7.522	456	Torre del Valle (La)	4.257	736	25	5.018	305
Piñuel	5.070	485	66	5.621	341	Torrebrades	4.977	395	104	5.476	332
Pobladura Valderaduey	2.290	225	»	2.515	153	Torregamones	5.056	280	93	5.429	330
Pobladura del Valle	5.864	488	1.218	7.570	470	Torres	3.942	336	171	4.449	270
Pontejos	2.539	152	24	2.715	164	Trabazos	8.068	941	597	9.606	583
Porto	4.062	320	216	4.598	279	Trefacio	4.335	638	179	5.152	313
Pozoantiguo	12.090	1.017	412	19.519	820	Ungilde	2.069	128	40	2.237	136
Pozuelo de Vidriales	4.905	130	25	5.060	307	Uña de Quintana	3.152	169	25	3.346	203
Prado	2.763	110	61	2.934	178	Vadillo de la Guareña	11.890	766	554	13.210	802
Puebla de Sanabria	1.859	1.022	4.845	7.726	479	Valcabado	2.953	372	108	3.433	208
Puebla de Valverde	3.809	384	127	4.320	262	Valdefinjas	5.110	800	86	5.996	364
Quintanilla del Monte	5.573	236	172	5.981	363	Valdemerilla	3.227	198	108	3.533	215
Quintanilla de Olmo	2.085	326	61	2.472	150	Valdescorriel	9.526	387	176	10.089	613
Quintanilla de Urz	2.471	180	25	2.676	172	Valparaiso	4.990	629	113	5.732	347
Quiruelas de Vidriales	5.401	184	122	5.707	346	Vallesa	5.753	1.074	373	7.200	437
Rabanales	11.966	924	445	13.335	809	Vega de Tera	6.656	467	503	7.626	465
Rábano de Aliste	7.713	442	120	8.275	502	Vega de Villalobos	6.281	287	97	6.665	404
Requejo	2.796	90	263	3.149	191	Vegalatrave	3.155	472	»	3.627	220
Revellinos	4.798	303	488	5.589	339	Venialbo	10.790	1.805	558	13.153	799
Ricobayo	2.020	299	36	2.355	143	Vezdemarbán	17.050	4.103	3.608	24.761	1.503
Riego del Camino	2.741	1.378	696	5.815	353	Vidayanes	4.881	312	422	5.615	341
Riofrío	5.933	292	114	6.339	385	Videmala	3.692	344	»	4.036	245
Rionegro del Puente	8.509	784	195	9.488	566	Villabrázaro	4.148	161	122	4.431	269
Robleda	6.982	463	243	7.688	466	Villabuena	5.740	1.080	685	7.505	456
Roelos	7.233	610	225	8.068	490	Villadepera	7.516	891	111	8.518	520
Rosinos de la Requejada	8.948	383	366	9.697	588	Villaescusa	11.266	1.302	620	13.188	801
Rosinos de Vidriales	3.210	174	»	3.384	205	Villafáfila	13.866	1.641	1.975	17.482	1.062
Salce	3.677	132	60	3.869	235	Villaferrueña	4.399	233	196	4.828	293
Samir de los Caños	5.761	418	54	6.233	378	Villageriz	1.971	70	»	2.041	124
San Agustín	4.776	167	»	4.943	300	Villalazán	3.997	325	239	4.561	277
San Cebrián de Castro	7.631	1.061	1.027	9.719	590	Villalba la Lampreana	7.714	663	438	8.815	538
San Ciprián	1.132	61	»	1.193	72	Villalcampo	7.446	955	181	8.582	524
S. Cristóbal Entreviñas	7.446	1.121	1.220	9.787	594	Villalobos	20.048	956	1.288	22.292	1.354
S. Esteban del Molar	8.382	787	239	9.408	571	Villalonso	6.278	437	77	6.792	412
San Justo	5.607	72	13	5.692	345	Villalpando	30.130	2.791	7.770	40.691	2.471
San Marcial	3.759	293	277	4.329	262	Villalube	10.009	970	337	11.316	687
S. Martín Valderaduey	4.457	792	343	5.592	340	Villamayor de Campos	12.741	3.230	2.075	18.046	1.099
San Miguel de la Ribera	9.972	814	254	11.040	670	Villamor de Cadozos	4.893	433	196	5.522	335
San Miguel del Valle	5.888	580	719	7.187	436	Villamor de la Ladre	3.601	250	40	3.891	237
San Pedro de Ceque	7.342	307	25	7.674	466	Villamor los Escuderos	15.774	3.150	682	19.606	1.190
San Pedro de la Nave	5.263	550	203	6.016	365	Villanazar	4.532	367	266	5.165	304
San Pedro de la Viña	2.700	310	55	3.065	186	Villanueva de Azoague	7.463	154	45	7.662	465
San Pedro de Zamudia	2.815	93	25	2.933	178	Villanueva de Campeán	3.939	111	298	4.348	264
San Román del Valle	3.088	207	61	3.356	204	Villanueva de las Peras	1.821	410	»	2.231	135
Santa Clara de Avedillo	6.532	867	476	7.875	478	Villanueva del Campo	19.792	3.708	3.881	27.381	1.663
Sta. Colomba Carabias	4.433	89	117	4.639	282	Villaralbo	8.478	663	869	10.010	608
Sta. Colomba las Monjas	2.100	235	61	2.396	145	Villardecervos	5.945	1.236	627	7.808	474
Sta. Cristina Polvorosa	9.532	505	2.483	12.520	760	Villardefallaves	5.164	135	211	5.510	335
Santa Croya de Tera	3.982	105	120	4.207	255	Villar del Buey	7.551	223	133	7.907	480
Sta. María de Valverde	1.297	145	»	1.442	88	Villardiega de la Ribera	4.306	345	72	4.723	287
Santibañez de Vidriales	4.321	893	4.127	9.341	567	Villárdiga	4.824	515	97	5.436	330
Santovenia	5.825	89	491	6.405	389	Villardondiego	11.022	715	50	11.787	716
San Vicente la Cabeza	6.859	255	»	7.114	422	Villarino tras la Sierra	2.390	224	216	2.830	172
San Vicente del Barco	6.088	197	338	6.623	402	Villarrín de Campos	10.619	486	1.512	12.617	766
San Vitero	7.949	704	72	8.725	533	Villaseco	4.743	142	223	5.108	310
Sanzoles	9.347	514	873	10.734	652	Villavendimio	7.958	1.391	814	10.163	618
Sitrama de Tera	2.673	76	411	3.160	192	Villaveza del Agua	4.062	208	76	4.346	263
Sobradillo de Palomares	3.599	210	40	3.849	234	Villaveza de Valverde	2.895	131	25	3.051	185
Sogo	2.538	213	64	2.815	171	Viñas	5.650	156	45	5.851	355
Tábara	8.255	1.591	2.452	12.298	747	Viñuela	3.535	64	79	3.678	223
Tagarabuena	7.205	1.847	367	9.419	572	Zafara	1.991	86	»	2.077	126
Tamame	4.165	235	270	4.670	284	Zamora	56.784	114.921	149.839	321.344	19.513
Tapioles	10.273	233	585	11.091	673						
Tardemezcar	2.256	62	»	2.318	141						
Tardobispo	6.981	202	97	7.280	442						
Terroso	1.521	76	»	1.597	97						
						Totales. . . .	2.027.351	361.679	413.385	2.802.415	170.169

Zamora 7 de Marzo de 1922.—El Presidente, Cesar Alonso.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

LOSACINO

Don Bernardo Fernández Calvo y otros electores del distrito de Losacino, piden se declare la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero próximo pasado, fundados en los siguientes hechos: 1.º que la proclamación de candidatos se efectuó en el local Escuela de Muga de Alba, en vez de efectuarse en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Losacino, 2.º que según resulta del acta de votación, emitieron el sufragio 162 electores, y el número de papeletas leídas fué 160 solamente, sin que en el acta se mencione hubiese papeletas en blanco, 3.º que en la certificación del escrutinio, que se acompaña, al número de votantes coincide con el de papeletas leídas, lo cual está en contradicción con lo que resulta del acta de votación, por lo que, ó este acta, ó la certificación, son falsas, 4.º que entre ambos documentos, existe también diferencia al indicar el número de votos obtenidos por cada can-

didato; 5.º porque no se admitió el voto de don Canuto Calvo Ratón, que se halla en estado de incapacidad; 6.º que votó otro individuo, sin derecho, por haber perdido la vecindad, á causa de hacer más de cinco años que reside en Losacino; 7.º que terminó la votación antes de la hora señalada por la ley, impidiendo ejercitar su derecho á muchos electores que no habían podido acudir antes por el temporal de nieves que reinó el día de la elección y 8.º que el Alcalde coaccionó á los electores, provocando con sus atropellos una alteración de orden público. A cuyos fundamentos, hay que agregar la protesta consignada en el acta de proclamación de Candidatos, por haber sido proclamado D. Tomás Bartolomé Simón, que no figura como elector en las listas del Censo del distrito.

De todas las anteriores alegaciones, que iremos examinando por separado, la única que presenta alguna importancia es la indicada en el primer caso, porque el artículo 26 de la ley Electoral, ordena que la proclamación se haga en la Sala Capitular, llegando algunas Reales órdenes, como la de 20 de Mayo de 1913 y 17

de Abril de 1915, á declarar nula la proclamación de Candidatos hecha fuera de la Casa Consistorial, cuando no se demuestre la causa que ha impedido utilizar ésta, y el único extremo dudoso, es, si puede aceptarse como justificación suficiente del cambio de local, la razón alegada por los Candidatos electos, que manifiestan fué debido á hallarse ocupado el salón de la Casa Consistorial por estarse verificando en el mismo las operaciones del alistamiento de los mozos del reemplazo actual. Si hemos de hacer constar que no aparece ningún extremo del expediente que examinamos, que se haya quedado sin proclamar, un solo elector que lo deseara, y á nuestro entender este era el principal temor que pudiera abrigarse, y la principal y verdadera importancia que puede tener el efectuar la proclamación en local distinto al señalado por la ley.

El acta de votación acredita que tomaron parte en la elección 162 electores y que solamente se leyeron 160 papeletas, sin que aparezca ninguna en blanco, pero esto se explica porque aparecen votando los números 57 y 140,

D. Tomás Fernández Peña y D. Manuel Galbán Miguel, y á pesar de haberlos incluido en las listas de votantes, con los números indicados, sus papeletas, según consta en el acta de votación, *no entraron* en la urna; por lo que procedía, ó no incluirles en las referidas listas de votantes ó haber tenido en cuenta sus papeletas, al efecto de que coincidieran ambos datos, que ahora aparecen en disconformidad; hay que advertir respecto de estos dos votos que no entraron en la urna, que no alteran el resultado de la elección, por estar otorgado uno de ellos á favor de la candidatura que aparece triunfante y el otro á favor de la derrotada.

Respecto del 3.º y 4.º fundamento de reclamación, hemos de decir, que en efecto, existe una evidente contradicción entre lo consignado en el certificado del escrutinio y lo que resulta del acta de votación, pero como esta se halla autorizada con la firma del Presidente de Mesa, de dos Adjuntos y diez Interventores, y aquel, solamente por el Presidente y Adjuntos de Mesa, y *sin fecha*, nos atenemos á los datos que en aquel obran, con lo cual no hacemos más que según la conducta observada por los reclamantes, pues á lo consignado en el acta de votación se atienden para formular el hecho que anteriormente hemos examinado.

La intervención del elector D. Canuto Calvo Ratón, fué perfectamente legal, pues figura en el Censo del distrito con el número 37 de orden, y no es esta la ocasión ni el momento oportuno, para rechazar su voto, pues si efectivamente se hallase en el estado de incapacidad que dicen los recurrentes, procedería pedir su exclusión de las listas electorales, cuando éstas se rectifiquen y siempre con previa justificación de sus afirmaciones.

Las certificaciones que se acompañan en el expediente, justifican en el elector D. Tomás Fernández Peña, á más de figurar en el Censo de Losacino, con el número 84 de orden, no podía estar incluido en el de Losacino por no haber ganado la vecindad en este pueblo, donde reside desde el 18 de Marzo de 1920; y así mismo D. Manuel Galbán Miguel es el número 112 del Censo de Losacino, por lo que ni está ni podía estar en el Censo de Manzanal; queda no obstante consignado, que aunque estos dos electores hubiesen votado y se hubiese computado su voto, no se alteraba el resultado de la elección, por estar otorgados á las candidaturas contrarias.

El acta de votación, documento fehaciente, demuestra que la votación terminó á las cuatro de la tarde y no á la hora que dicen los reclamantes.

Respecto de las coacciones ejercidas por el Alcalde, hay que consignar que el Tribunal Supremo, en 6 de Noviembre de 1915 y 18 de Mayo de 1916, declaró que deben demostrarse de una manera tan clara y precisa que no quepa lugar á duda que se realizaron y lejos de aportar los recurrentes una prueba indudable de estos hechos, se limitan á hacer afirmaciones, por lo que, á tenor de lo informado por este mismo Tribunal no puede concederse validez alguna á las meras manifestaciones de los reclamantes.

Por último, cierto es, que el proclamado Candidato D. Tomás Bartolomé Simón, no figura en el Censo de Losacino, pero teniendo en cuenta, que según determina el artículo 5.º de la vigente ley de 2 de Agosto de 1907 «el hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallase á justificar antes de la toma de posesión del cargo, que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido», es innegable que á dicho señor le asiste el derecho de presentar la justificación referida, y si tal hiciese podía válidamente desempeñar el cargo de Concejal.

Por las razones expuestas y reconociendo nuevamente que el único hecho de verdadera importancia es el examinado en primer lugar, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de los corrientes, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la reclamación de referencia y declarar válida la elección de Concejales, verificada en el distrito de Losacino.

FONFRIA

Don Francisco Rodríguez y numerosos electores del distrito de Fonfria piden se declare nula la proclamación de Concejales efectuada con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral; por que la Junta municipal del Censo no se reunió en el local que determina el artículo 26 de la citada ley; que los reclamantes acompañados de un Notario y numeroso público, se personaron en la Sala Capitular, á las ocho de la mañana, sin que el Presidente ni ninguno de los Vocales de la Junta aparecieran por allí; que á las nueve de la mañana, el Notario en unión de diferentes electores y Candidatos: recorrieron los edificios públicos como Escuela y Casa Secretaría, encontrando cerrados estos locales; que los Candidatos, Notario y electores volvieron á la Casa Constitucional donde permanecieron hasta después de la una de la tarde, habiendo hecho, antes, entrega al Sr. Notario de las solicitudes y propuestas que presentaban para ser proclamados Candidatos, y que aquel rubricó para garantía de los mismos; que posteriormente les manifestó el Secretario que la Junta se había reunido en el local que se indica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 11 de Enero, y que ya no era hora de admitir solicitudes para la proclamación; que á la puerta de la Secretaría vieron el anuncio de haber sido proclamados Concejales electos, por el artículo 29 de la ley Electoral nueve electores del distrito.

Resultando que los reclamantes aportan en justificación de sus afirmaciones, acta notarial de presencia, por la que se viene en conocimiento de que la Junta municipal del Censo no se reunió en la Sala Capitular y el local en que está la Secretaría y el de la Casa-Escuela, se hallaban cerrados á las nueve de la mañana.

Resultando del referido documento que en la Sala Capitular permanecieron hasta después de la una de la tarde el Notario y varias personas que pretendía ser proclamados Candidatos, entre ellos D. Francisco Rodríguez Campesino, don Cipriano Santiago Tundidor, D. Francisco Carbajo Bollo, D. Lorenzo del Rio Dián, D. Rafael Genicio Campesino y D. Marcos Turuelo Calvo, quienes exhiben al Notario las solicitudes que presentaban y este rubrica para su identificación donde sea procedente.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de Enero, aparece inserto un anuncio haciendo saber al público que la Junta municipal del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, ha designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1922 en el distrito de Fonfria el «Local Casa Secretaría».

Resultando del certificado del acta de proclamación, remitido por el Presidente de la Junta municipal, al que lo es de la provincial del Censo, que la Junta se reunió en el local destinado al efecto ó sea en la Secretaría.

Considerando que los datos que obran á la vista son muy suficientes para el estudio y resolución de la presente reclamación, no obstante las trabas y dilaciones puestas por la Alcaldía en la tramitación de este expediente que en repetidas ocasiones se le ha ordenado el cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que el artículo 26 de la vigente ley Electoral, preceptúa que el domingo anterior al señalado para la elección, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala Capitular, para efectuar la proclamación de Candidatos, cuya disposición legal no ha sido cumplida, según se comprueba por el acta notarial de presencia y certificación del acta de proclamación, que obra en el expediente electoral.

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1913 y 17 de Abril de 1915, declaran nula la proclamación de Candidatos hecha fuera de la Casa Consistorial, cuando no se demuestra la causa que ha impedido utilizar ésta; y que esta doctrina se consigna también en la Real orden de 14 de Junio de 1914 que dice: «Es nula la elección cuando la Junta se reúne para proclamar Candidatos en local distinto de la Sala Capitular, sin que tal variación de local se comunicará á la Junta provincial del Censo para que esta autorizase nueva designación y

sin que la autorización se publicase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además edictos en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre para conocimiento de los electores», sin que se dé en el caso que estudiamos ninguna de estas condiciones, como se expone en el considerando siguiente.

Considerando que son actos y funciones diferentes, los regulados por los artículos 26 y 22 de la ley, toda vez que el primero se refiere á la proclamación de Candidatos y el segundo hace referencia á la designación de locales donde se verifica la elección, y que el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL es de designación de este último local, sin que pueda referirse al que la Junta tiene que utilizar para la proclamación, pues aparte de estar éste designado por la ley, las Reales órdenes anteriores citadas, prohíben que se altere, bajo vicio de nulidad, á no ser en los casos y circunstancias que en las mismas se indica y que aquí no concurren.

Considerando que á más de no haberse reunido la Junta en el local señalado por la ley para la proclamación de Candidatos, existe otra ilegalidad, cual es el haber hecho aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, porque las Reales órdenes de 25, 27 y 29 de Junio de 1909, 8 de Abril de 1912, 28 de Abril de 1913 y 22 de Octubre de 1915, entre otras, determinan, que siendo el artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 un precepto de excepción, solamente puede aplicarse cuando el cuerpo electoral unánime, se muestre conforme en que no haya elección, pues en cuanto exista el menor indicio que demuestre el deseo de que ésta se celebre no es procedente, equitativo ni justo privarle del derecho de acudir á las urnas.

Considerando que lejos de darse en el caso que estudiamos, esa unanimidad de pareceres, existe la prueba fehaciente en contrario, de que se deseaba la elección, como lo demuestran las solicitudes y propuestas presentadas por los Candidatos que deseaban su proclamación y que rubricadas por el Sr. Notario obran á la vista, y las firmas de numerosos electores del distrito, que no están conformes en la aplicación del repetido artículo 29 y piden se declare nulo, en su escrito de reclamación.

Por cuyas razones, la Comisión provincial, en sesión de 28 de los corrientes, usando de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó estimar la reclamación de referencia y declarar nula la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo de Fonfria, sin perjuicio de las responsabilidades que en el orden judicial pudieran nacer de este expediente, y ratificar la multa impuesta al Sr. Alcalde, en sesión de 14 de los corrientes por su resistencia á tramitar la presente reclamación, que le fué enviado por acuerdos de 14 y 28 de Febrero y 14 del actual y haberse devuelto siempre sin dar cumplimiento á lo que dispone el mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

FARAMONTANOS DE TÁBARA

Vista la reclamación formulada por D. Casimiro Rio Colino, D. José Vara Alonso y diferentes electores del distrito de Faramontanos de Tábara, protestando de la proclamación de Concejales electos por el artículo 29 de la ley Electoral, en virtud de no haberse reunido la Junta municipal del Censo, para efectuar la proclamación de candidatos en el local que la ley Electoral determina, por cuyo motivo y no haber durado la sesión las horas reglamentarias, no consiguieron verse proclamados, como eran sus deseos.

Resultando que en el acta de proclamación de Candidatos, se hace constar que la Junta se reunió en el local Escuela de niñas, durando la sesión de ocho á doce de la mañana.

Resultando, que la protesta formulada por los señores Rios y Vara, viene suscrita por numerosas firmas de electores, que si bien es cierto que algunos de ellos se retractan, alegando que firmaron creyendo que se trataba de otra clase de asuntos, aun subsisten las de otros muchos que protestan de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Considerando, que el artículo 26 de la vigente ley Electoral, dice que el Domingo ante-

rior al señalado para la elección, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en la Sala Capitular á las ocho de la mañana para la proclamación de Candidatos, cuyo precepto, por lo que al local se refiere, no ha sido observado.

Considerando, que las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1913 y 17 de Abril de 1915 dicen que es nula la proclamación de Candidatos hecha fuera de la Casa Consistorial, cuando no se demuestre la causa que ha impedido utilizar ésta; cuya demostración no se acompaña en el presente caso.

Considerando, que así mismo la Real orden de 14 de Junio de 1914, declara nula la elección cuando la Junta se reúne para proclamar candidatos en local distinto de la Casa Consistorial, sin que tal variación de local se comunicara á la Junta provincial del Censo, para que ésta autorizase nueva designación y sin que la autorización se publicase en el BOLETÍN de la provincia, fijándose además edictos en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre para conocimiento de los electores, cosa, que al parecer no se ha realizado en el indicado distrito.

Considerando, que diferentes Reales órdenes, entre otras, las de 27 de Junio de 1909, 8 de Abril de 1912 y 22 de Octubre de 1915, determinan, que el artículo 29 de la ley Electoral, es un precepto de excepción y como tal, solamente puede aplicarse cuando el Cuerpo electoral, unánime, manifieste su conformidad en que no haya elección, pues en cuanto algún indicio demuestre el deseo de los electores de acudir á la lucha, no es procedente, equitativo ni justo, privarle del derecho de emitir su sufragio.

Considerando, que aun descontadas las firmas de los electores, que por equivocación suscribieron el escrito de protesta, aun subsisten muchas más, con lo que se destruye la unanimidad de pareceres, que dichas Reales órdenes exigen, para poder aplicar válidamente el artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Por cuyas razones la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó estimar la reclamación y en su consecuencia declarar nula la proclamación de Concejales electos, efectuada por la Junta municipal del Censo de Paramontanos de Tábara, con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

FRIERA DE VALVERDE

Examinado el recurso interpuesto por don Luis Domínguez Ferrero, D. Emilio Llamas Ferrero y otros electores del distrito de Friera de Valverde, que piden se declaren nulas las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero próximo pasado, en virtud de haberse cometido diversas coacciones y que la designación de Adjuntos de Mesa, no se verificó con arreglo á lo preceptuado en la ley, es de necesidad exponer las consideraciones siguientes:

El Tribunal Supremo, en 6 de Noviembre de 1915, declaró que por lo mismo que las coacciones, requieren una sanción rigurosa, es preciso que su comprobación sea tan clara y manifiesta que no quepa lugar á dada se realizaron, y lejos de aportar los reclamantes una prueba inequívoca y fehaciente de las mismas, se limitan á acompañar declaración de varios testigos, á los que no es posible conceder fuerza probatoria alguna, pues así lo tiene determinado el mismo Supremo Tribunal en 16 de Abril de 1914.

No justificándose este fundamento de la reclamación y no siendo el presente momento la ocasión oportuna para reclamar sobre el nombramiento de Adjuntos de Mesa, pues según dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1912, las incidencias relacionadas con la designación de Presidentes, Adjuntos y constitución de Mesas electorales, han de producirse y resolverse en la forma y plazos determinados al efecto; y no concurriendo en el caso actual ninguna de estas circunstancias, es inadmisibles, también el segundo hecho alegado por los recurrentes.

Por cuyas razones, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 del actual, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó desestimar la reclamación referida y en su consecuencia decla-

rar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de Friera de Valverde.

RABANALES

El recurso interpuesto por D. José del Río, elector del distrito de Rabanales, que pide la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero último, se fundamenta en dos clases de hechos, que podemos examinar por separado.

Hechos anteriores á la elección, cuales son la defectuosa constitución de la Mesa, toda vez que el Presidente no era el que con arreglo á la ley debía haber sido nombrado, y actos coetáneos á la elección, como los relativos á la forma defectuosa de llevar las listas de votantes, el haber leído las papeletas uno de los adjuntos y no el Presidente de la Mesa, el no haber votado un elector después de la Mesa, y la existencia de una papeleta duplicada, que dió lugar á que siendo 307 los votantes, se leyeron 308 papeletas.

En nada afecta á la validez de la elección los hechos de la primera clase referida, y no hay que esforzarse mucho para comprender que no es justo ni legal que pague las consecuencias de un acto quien no ha intervenido en él, y puesto que la culpa es de quien no ha designado á su debido tiempo Presidente y suplente de Mesa, los candidatos triunfantes no han de responder de la negligencia ó morosidad del Presidente de la Junta municipal, que no citó á ésta para efectuar los nombramientos referidos; y sabido es, además, que las Juntas provinciales son las competentes para resolver las quejas sobre estas designaciones, ejercitando las correcciones disciplinarias por las infracciones cometidas, según dispuso la Junta Central en 14 de Abril de 1909.

Las ilegalidades que se dicen cometidas en el momento de la elección, entendemos que tampoco presentan una importancia grande que lleven consigo vicio de nulidad, y se refutan cumplidamente en el expediente de reclamaciones, en el escrito de contraprotesta.

En efecto, el hecho de haberse leído 308 papeletas, siendo así que habían tomado parte en la votación solamente 307 electores, fué debido á que aparecieron una papeleta duplicada y se leyeron y computaron la papeleta exterior y la interior, que ahora se acompaña en el expediente, pero si la Mesa se hubiese atendido á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1914, que establece que «cuando resulten papeletas duplicadas en el acto del escrutinio, la Mesa cumple con la imparcialidad debida no leyendo ni computando más que la que esté en la parte de fuera y dejando en la Mesa y *sin leer* las que aparezcan dentro», habría resultado que el número de papeletas leídas era exactamente igual al de votantes, porque no es que emitiese el sufragio un elector más que los referidos 307 ó que votase dos veces un mismo elector, sino que indebidamente se leyó y computó dos veces un mismo voto, por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto y la diferencia de votos que existe entre los candidatos á cuyo favor se emitió el voto duplicado y los obtenidos por los otros tres candidatos, no es cierto que altere el resultado de la elección, á pesar de esa doble computación del mismo voto.

Cierto es que las listas de votantes no aparecen con todas las firmas de los numerosos Interventores que formaban parte de la Mesa, y que en las mismas se consignaba el nombre antes que el apellido del elector, pero esto que pudiera ser una menor facilidad para la comprobación de los que han tomado parte en las elecciones, estimamos que tampoco es suficiente motivo para la anulación de éstas.

Asimismo, en el expediente de reclamaciones claramente se consigna por qué el Presidente de Mesa tuvo que leer en voz baja las papeletas que iba sacando de la urna que después en alta voz repetía uno de los adjuntos, y la mejor prueba de que los votantes asistentes al escrutinio estiman que no había ilegalidad en ello, es que nadie protestó, y sabido es que el artículo 44 de la ley Electoral y la Real orden de 7 de Marzo de 1911, determina que la ocasión oportuna para protestar es en aquel momento y no después.

Por último, no es cierto que el elector D. Daniel Rivas Matellán votase después que la Mesa, pues por la lista de votantes puede comprobarse que después de dicho señor votaron 14 elec-

tores que formaban la Mesa, y es más, la Real orden de 29 de Julio de 1909 dice que la ley no prohíbe que un elector pueda votar después de haberlo hecho la Mesa, cuando el Presidente no ha declarado cerrada la votación.

Por lo expuesto y aun reconociendo que existen pequeños defectos, toda vez que no son de importancia grande, y no llevan, por tanto, consigo vicio de nulidad, la Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, acordó por unanimidad, usando de las atribuciones que la confieren el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, desestimar la reclamación de referencia y en su consecuencia declarar válida la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero último en el distrito de Rabanales.

GALLEGOS DEL RIO

D. Francisco Mezquita Alvarez y D. Rafael Pascual Carbajo, piden se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero en el distrito de Gallegos del Río, en consideración á que la Junta municipal del Censo no se halla constituida con arreglo á las prescripciones de la ley; por que la Mesa de votación estuvo presidida por quien no tenía el cargo de Presidente; por no haberse reunido la Junta para admitir las excusas de Presidente y Adjuntos, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; por no haberse constituido la Mesa ni empezado la votación á las horas que la ley previene; por compra de votos y por no haberse consignado la protesta que quería formular el Sr. Mezquita, que habiéndose ausentado unos momentos del salón, cuando volvió se encontró terminado el acto.

La simple exposición de los fundamentos de la protesta, indica bien á las claras, que se alegan dos clases de hechos que merecen estudio separado.

Facilmente se comprende, que el que la constitución de la Junta municipal del Censo, sea más ó menos imperfecta, y el que la Mesa estuviese presidida por quien no ostentaba el cargo de Presidente de la misma, son hechos ajenos á la elección y que en nada influyen para la validez de la misma, y no sería justo hacer sufrir las consecuencias á quienes no han intervenido para nada en su designación.

Además, la Junta Central, en 14 de Abril de 1909, tiene declarado que, las Juntas provinciales son las competentes para resolver las quejas á que den lugar estas designaciones, ejercitando la jurisdicción disciplinaria, si á ello hubiese lugar, por las infracciones cometidas.

Otra cosa diferente ocurre con los hechos que se refieren al acto de la elección, como son la hora ilegal de constituirse la Mesa de votación y la compra de votos que se dice por los recurrentes, tuvieron lugar en la misma.

Ahora bien, no es suficiente la mera afirmación de los hechos, para que á estos se conceda fuerza probatoria, y en el caso que examinamos, existe, en contra de las manifestaciones de los recurrentes y del dicho de los testigos, (á quienes el Tribunal Supremo negó, en 16 de Abril de 1914, fuerza probatoria alguna) la prueba documental fehaciente, cuales son las actas de constitución de Mesa y de votación, que acreditan que aquellos actos dieron principio á las horas que respectivamente para cada uno, señalan los artículos 38 y 40 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Asi mismo, el citado Tribunal, en 18 de Mayo de 1916, declaró que «por lo mismo que la compra de votos requiere una sanción rigurosa, su comprobación ha de ser tan notoria, que evidencie los hechos» y en el recurso que examinamos, no se aporta la debida justificación de extremo tan importante.

Por último, los artículos 46 y 51 de la referida ley Electoral, dicen que en las actas de votación y de escrutinio, se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, y en las del expediente de Gallegos del Río, se consigna precisamente lo contrario, que no hubo ninguna, y no es admisible la razón invocada por el Sr. Mezquita, que se quedó sin poder formularla por haber tenido que ausentarse del local, pues dada la duración de las sesiones de votación y de escrutinio, bien pudo consignarlas antes de salir.

Por cuyas consideraciones, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de los corrientes, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Francisco Mezquita y D. Rafael Pascual, y en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero en el distrito de Gallegos del Río.

FERRERUELA

Vista la reclamación formulada por D. Agustín Finez Pelaez, que pide se declaren nulas las elecciones de Concejales verificadas el día 12 de Febrero en el distrito de Ferreruela, en atención:

1.º A que la Junta municipal del Censo, designada sin ajustarse á la ley al efectuar el nombramiento de Adjuntos, incumplió lo preceptuado en los artículos 36 y 37 de la ley Electoral,

2.º Que anunciada la elección para el día 5 de Febrero, la Mesa sin causa legal suficiente suspendió la votación, sin hacer en el acto señalamiento de nuevo día y procediendo al escrutinio de votos emitidos hasta dicha hora.

3.º Que no se dió la publicidad necesaria de la fecha señalada para la nueva elección, por lo que gran número de electores no pudieron votar, como lo prueba que constanding el censo de 362 electores, solamente emitieron el sufragio 226.

4.º Que el Alcalde permaneció constantemente dentro del local el día de la elección coaccionando á los electores.

5.º Que el día 12 se prohibió votar á los que habían votado el día 5 y lo que es peor, los votos emitidos en dicho día 5, no se computaron al verificar el escrutinio de los emitidos el día 12, quedando en su consecuencia sin poder emitir el sufragio, y

6.º Que ni el día 5 ni el 12, ni el del escrutinio se quisieron consignar las protestas formuladas, por cuya razón los Interventores de varios Candidatos, se negaron á firmar las actas y demás documentos de la elección, procede exponer las siguientes consideraciones:

La primera alegación de los recurrentes, relativa á la defectuosa constitución de la Junta municipal del Censo y á la designación de los Adjuntos de Mesa, no pueden invocarse como vicio que anule la elección, pues sobre no ser responsables de tales actos los que han intervenido en las elecciones, es sabido que la circular de 29 de Septiembre de 1907 y 30 de Octubre del mismo año, determinan que las reclamaciones que se presenten con motivo de la designación de Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo, deben resolverlas los Presidentes de las Juntas provinciales, según expresa terminantemente el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral y la Real orden de 1.º de Agosto de 1912 determinan que las incidencias relacionadas con la designación de Presidentes y Adjuntos y constitución de Mesas electorales, han de producirse y resolverse en la forma y plazos determinados al efecto y no siendo el momento presente, la ocasión, plazo y forma oportuna para reclamar contra esta designación, forzoso es, que no se le conceda fuerza suficiente para anular por este motivo la elección que examinamos.

Según consta en el acta de suspensión de la votación que se estaba celebrando el día 5 de Febrero, el acuerdo obedeció á que en dicho día se desecadenó un fuerte temporal de nieves, que privaba á los electores de Escobar y Serrandez á acudir á la elección que se estaba celebrando en el distrito de Ferreruela, siendo buena prueba de ello, que hasta las once de la mañana, hora en que aquella fué suspendida, no había acudido ni un solo elector de los referidos pueblos á emitir el sufragio, sin que nada pruebe en contrario la presencia de los Interventores que vinieron de aquellos lugares, pues la asistencia de estos á la Mesa era necesaria á las siete de la mañana y la nevada empezó á las nueve ó sea á la hora de empezar la votación. Si es ó no suficiente el motivo indicado para suspender la votación, así como las razones aducidas por la Mesa para hacer el señalamiento de la nueva elección el domingo inmediato día 12, así como el no haber verificado el señalamiento

en el acto de la suspensión, que según consta en acta fué debido—no poderse determinar la duración del temporal, la Junta Central del Censo, es la autoridad que tiene atribuciones para comprobar la certeza y suficiencia de los motivos invocados para el aplazamiento y declarar y exigir las responsabilidades que resultaren, según expresamente preceptúa el artículo 40 de la ley Electoral.

Lo que á todas luces resulta improcedente es el escrutinio de los votos emitidos el día 5, porque suspendida la elección, quedaban sin ningún valor ni eficacia los indicados votos, ya que habrá de empezarse de nuevo la votación el día que se señalara para ello.

Los edictos que se acompañan en el expediente, las citaciones de todos los Interventores y pregones que se dicen publicados anunciando suspendida la elección, para el domingo 12, demuestra claramente que, á esta, se dió la necesaria y conveniente publicidad, como lo comprueba también el número de votantes que llegó á 226, á los que unidos los ausentes en el Extranjero, Península, fallecidos y enfermos, hace que los abstenidos voluntariamente, no lo fuesen en proporción exagerada, y que hagan temer se quedasen sin votar, por ignorar el día fijado para la elección.

La afirmación de haberse coaccionado á los electores, por el Alcalde, es una manifestación que según ha declarado el Tribunal Supremo en repetidas ocasiones, entre otras en 18 de Mayo de 1916, y anteriormente en 6 de Noviembre de 1915, requieren una demostración tan clara y evidente, que no quepa lugar á duda se cometieran tales hechos y del examen del expediente resulta que la única prueba que los recurrentes aportan en justificación de estos hechos, es una declaración testifical que según ha dictaminado el Tribunal Supremo en 16 de Abril de 1914 no tiene fuerza probatoria alguna.

El estudio de los documentos relativos á la elección celebrada el día 12 y de la suspendida el día 5 de Febrero, nos demuestran, no ser cierto que los electores que votaron en este día, se vieran privados de hacerlo el día 12, pues don José Mayo Perea, D. Hilario del Río, D. Eugenio Santos, D. Clemente Mayo, D. Augusto Carbajo, D. Julián Teso, D. Joaquín Finez, y D. Francisco Finez Palacios, aparecen votando el día 5 y el día 12; luego no es cierto que se prohibiese votar á los que si lo hicieron el día 5, y por lo mismo que estos electores, pudieron hacerlo los restantes, por lo que esa abstención habrá que estimarla voluntaria y no impuesta por la Mesa.

Es más, dada la diferencia de votos obtenida por la candidatura triunfante sobre la derrotada, que excede de 60 votos, aunque se computare á esta, los votos emitidos el día 5, en su totalidad, no alteraría el resultado de la elección verificada el día 12.

Nada podemos decir, sobre si es verdad ó no, que no consintió la Mesa el consignar las protestas que querían formular los electores, y lo cierto es, que tanto el acta de votación, como la de escrutinio, vienen sin reclamación, pero es extraño, que tanto aquella entidad como la Junta municipal del Censo, se negaran á consignar las presentadas (según manifiestan los recurrentes) por actuar en momentos separados y con Vocales completamente distintos.

Por cuyas razones y sin desconocer que en las elecciones que examinamos ocurrieron algunos de los hechos que acabamos de exponer, toda vez que los que pudieran ser causa de nulidad de la elección no están suficientemente probados, y aquellos otros no llevan consigo vicio de nulidad; la Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, usando de las atribuciones que la confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó, por unanimidad, desestimar la reclamación de referencia y declarar válidas las elecciones verificadas el día 12 de Febrero en el distrito de Ferreruela.

VEGALATRAVE

Vista la reclamación formulada por D. Andrés Sarda Genicio, que pide se declare la nulidad de la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo de Vegalatrave con aplicación del artículo 29 de la ley Elec-

toral, en virtud de no haberse constituido la Junta hasta las once y media de la mañana; en que habiendo presentado una solicitud para ser proclamado candidato, se hizo caso omiso de la misma, proclamando á otros seis electores, y por la defectuosa constitución de la mencionada Junta. Examinado el expediente electoral, resulta que en el acta de proclamación que obra en el mismo, se hace constar que la Junta se constituyó en sesión pública en la Sala Capitular á las ocho de la mañana; que desde dicha hora hasta las doce solamente se presentaron seis solicitudes, número igual al de votantes; que en dicho documento no consta protesta ni reclamación alguna, y que se halla autorizado con la firma del Presidente, de cinco Vocales y del Secretario, por lo que entre las meras manifestaciones del recurrente, que según el Tribunal Supremo en dictamen de 10 de Octubre de 1910, debe aportar la prueba que justifique sus afirmaciones, cosa que no ha efectuado en el presente caso, y lo consignado en un documento fehaciente, es forzoso atenerse á lo que se deduce de éste, y en su consecuencia estimar como infundado el primer motivo de la reclamación.

Las declaraciones prestadas por varios testigos, coinciden en manifestar que el local de la Escuela se hallaba cerrado á las once de la mañana, lo cual nada tiene de extraño, ya que la sesión de proclamación tiene que efectuarse, no en dicho sitio, sino en la Sala Capitular, según preceptúa el artículo 26 de la ley Electoral, cuya disposición fué cumplida por la Junta del Censo, según se consigna en el acta á que acabamos de referirnos.

Es más, la mejor prueba que podía haber aportado al expediente el Sr. Sarda Genicio para justificar su propósito de ser proclamado candidato, es la solicitud que hubiese formulado con dicho fin ó recibo de la misma, si aquella le fué aceptada, y se da el caso de que presenta extendido un recibo (sin firma alguna) de haber reclamado contra la aplicación del artículo 29, cuyo documento, aunque sin valor alguno, demuestra una gran previsión, y sin embargo no lo acompaña del extremo que le interesaba más justificar.

Por cuyas razones y considerando que no es la ocasión y momento oportuno para protestar de la viciosa constitución de la Junta del Censo, pues sabido es que la Junta Central, en 30 de Octubre y 2 de Noviembre de 1907 tiene declarado que contra la constitución de las Juntas municipales puede recurrirse ante los Presidentes de las provinciales, los cuales tienen facultades para resolver estas reclamaciones, y por consiguiente para anular total ó parcialmente dicha constitución.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la reclamación de referencia y declarar en su consecuencia válida la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo de Vegalatrave con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto citado, se hace público en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 29 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente. Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

IMPRENTA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

El día 25 de Marzo desapareció del término de Moreruela de Tábara un novillo de dos á tres años, pelo guindo, bien armado. Su dueño Santiago Pérez, vecino de Paramontanos de Tábara, á quien dará aviso caso de parecer.

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la finca que en el término de Fresno de la Ribera y pago de los Bebederos posee el vecino de Coreses Tomás Esteban Escudero. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.